

**Primera Reunión Regional de la Asociación
Mundial de Fiscales para Latinoamérica**

**25 al 27 de julio 2006
Santiago, Chile**

**PROTECCIÓN DE TESTIGOS
EN CHILE**

**Ministerio Público
República de Chile**

I. INTRODUCCIÓN ¹

Chile tiene una población estimada de 15.116.435 (año 2002). Su forma de estado es Unitaria y su sistema de gobierno es de tipo democrático presidencial. El sistema de justicia en Chile se rige por la tradición del derecho continental europeo. Las causas civiles se resuelven esencialmente de modo escrito. Lo mismo sucedía con los procesos criminales hasta diciembre del año 2000. En esa fecha, comenzó a operar un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, de tipo acusatorio, que introdujo la oralidad y publicidad como ejes centrales del proceso.

En el antiguo sistema procesal penal, de carácter inquisitivo, secreto y escrito, un mismo juez era quien conducía la investigación, formulaba la acusación y posteriormente dictaba sentencia para un mismo caso, pero uno de los cambios que introdujo el nuevo sistema procesal penal, fue la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar, creándose un organismo nuevo, **Ministerio Público**, con la figura central del fiscal, para el ejercicio de las funciones de investigación y acusación, y reservando para los jueces la función de juzgamiento (Tribunal de Juicio Oral) y de control de garantías constitucionales durante la etapa de investigación (Juez de Garantía).

El Ministerio Público es un organismo de rango constitucional, jerarquizado, autónomo e independiente de cualquier otro órgano o Poder del Estado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista en la ley. e corresponde, además, la atención y protección de víctimas y testigos. Su máxima autoridad es el Fiscal Nacional, y dada la distribución administrativa y geo-política del país, los Fiscales Regionales son la autoridad máxima a nivel regional.

También se crea la **Defensoría Penal Pública**, la cual es un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Su finalidad es proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal, y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado. Su máxima autoridad es el Defensor Nacional.

Finalmente se crean los **Juzgados de Garantía** y los **Tribunales de Juicio Oral en lo Penal**. Los primeros son tribunales compuestos por uno o más jueces, que actúan en forma unipersonal, cuyas principales funciones son: a) otorgar autorización para la realización de diligencias de investigación que puedan implicar restricción o perturbación de derechos constitucionales; b) conocer y juzgar en las causas que se tramiten conforme a los procedimientos simplificado, abreviado y monitorio; c) controlar la ejecución de las sentencias condenatorias impuestas a las personas culpables de la comisión de un delito

¹ Documento elaborado por la División Nacional de Atención a Víctimas y Testigos, y por la Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones, de la Fiscalía Nacional, Ministerio Público de Chile.

y que sean imputables penalmente, y de las medidas de seguridad respecto de personas que han tenido participación en la comisión del delito pero que no son responsables penalmente (ej: sujetos con trastornos mentales); y d) dirigir audiencias durante la investigación y resolver incidentes ocurridos durante la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL CHILENO

Los aspectos principales de la protección de testigos en nuestro país se pueden representar de la siguiente manera:

Aspectos Legales: Establecen, fundamentan y enmarcan las medidas de protección, destacándose:

A. Constitución Política: El nuevo artículo 83 de la Constitución Política, señala que una de las tres funciones del Ministerio Público es la adopción de medidas de protección de víctimas y testigos. De esta manera, la función de protección se transforma en un deber del Ministerio Público por mandato constitucional, lo que le otorga una notable jerarquía dentro de la legislación nacional.

Además de esta norma que establece cuál es el principal órgano en Chile llamado a proteger a las víctimas y testigos, deben destacarse las normas constitucionales que protegen el derecho a la vida, la integridad física y psíquica, la seguridad personal, el honor, y la dignidad de la persona humana, como fundamentos del derecho a protección de víctimas y testigos durante el proceso penal (Artículos 1 y 19 números 1, 4 y 7 de la Constitución Política de la República).

B. Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640: En esta ley, que desarrolla las normas constitucionales, se reitera, en su artículo 1°, el contenido del artículo 83 de la Constitución Política, de manera de reforzar la idea que una de las funciones del Ministerio Público es la protección de víctimas y testigos.

La misma ley, al establecer la organización y atribuciones del Ministerio Público, dispone, en su artículo 20, la creación de una División Nacional de Atención a las Víctimas y Testigos (DAVT). Su propósito es el de velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Finalmente, esta ley, en su artículo 34, dispone la creación de **Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos** (URAVIT) en cada Fiscalía Regional, la cual tiene carácter operativo en los temas de atención y protección de víctimas y testigos.

Las URAVIT resultan de gran importancia para los efectos de asistir a los fiscales en la implementación de medidas de protección a víctimas y testigos. Esto ha sido en gran parte facilitado gracias a la creación de un **fondo económico específico** para la atención de víctimas de delitos y la protección de testigos, ya que mediante dicho fondo se ha posibilitado la adquisición, por parte de las URAVIT, de una serie de implementos destinados a la protección de víctimas y testigos en el proceso penal, tales como celulares, alarmas personales, paneles tipo biombo que impiden el contacto visual entre la víctima y el imputado, circuitos cerrados de televisión, etc.

C. Código Procesal Penal: En él se encuentran normas más concretas sobre protección de víctimas y/o testigos mediante las cuales se desarrollan las normas constitucionales sobre la materia.

Es así como el Art. 6° inciso 1° del Código Procesal Penal (CPP), reitera el deber que asiste al Ministerio Público de proteger a *las víctimas* en todas las etapas del procedimiento penal, añadiendo, además, que corresponde al **tribunal**² garantizar conforme a la ley la vigencia de los derechos de las víctimas durante el procedimiento.

Por su parte, el Artículo 78 del CPP especifica aún más los deberes de protección del Ministerio Público respecto a las víctimas, al señalar que *“será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir”*. Esta disposición amplía el deber de protección a aspectos vinculados con la llamada “prevención de la victimización secundaria”. El mismo artículo establece que los fiscales están obligados a: *“Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados”*. Esta norma amplía el deber de protección del Ministerio Público hacia la familia de la víctima.

Es importante señalar, que casi toda la normativa existente sobre protección dentro del Código Procesal Penal se refiere a medidas que pueden o deben ser solicitadas a un juez de garantía y no de aquellas que el Ministerio Público puede adoptar autónomamente. La diferencia entre unas y otras radica en que mientras la ejecución de las primeras suponen la restricción de algún derecho del imputado o acusado, las segundas no.

Finalmente, es importante destacar que en Chile, la protección de las víctimas está establecida específicamente como un derecho, el cual está regulado en el artículo 109 del CPP, que establece un verdadero catálogo de derechos de las víctimas de delitos. Este derecho a protección rige en todas las etapas del proceso penal y el Ministerio Público, considerando el carácter de la víctima como sujeto autónomo de derechos, y no como mero sujeto pasivo de la protección, se ha fijado como política que el fiscal deberá contar

² Conforme al Art. 69 inciso 2° del CPP, las alusiones que haga el Código Procesal Penal al “tribunal” deben entenderse hechas al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema, según resulte del contexto de la disposición que se utilice.

con el consentimiento de la víctima para adoptar medidas de protección autónomas, o que no requieren de autorización judicial, a menos que existan indicios de coerción en contra de la víctima o que un miembro de su familia esté implicado en el delito.

D. Leyes Especiales: Contienen normas que establecen medidas de protección y regulan la forma de implementación de ellas. Éstas son:

- **Ley N° 18.314** que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
- **Ley N° 19.913**, crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos.
- **Ley N° 20.000** que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

III. ROL DEL FISCAL EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS

El fiscal es el principal sujeto llamado a brindar protección a víctimas y testigos, sin perjuicio que la ley también entrega a los jueces facultades de protección.

Se pueden distinguir, a este respecto, dos grandes tipos de medidas de protección que puede adoptar el fiscal:

A. Medidas autónomas de protección

Son aquellas que el fiscal puede adoptar en beneficio de víctimas o testigos sin necesidad de autorización judicial previa, pues no afectan los derechos del imputado. Entre ellas destacan:

- Medidas de protección que implican la participación de la policía, tales como: rondas periódicas de Carabineros de Chile al domicilio del testigo, consultas telefónicas periódicas de la policía al testigo, etc.
- Botones de emergencia instalados por el Ministerio Público en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales de ruido.
- Cambio de domicilio temporal o definitivo del sujeto protegido.
- Cambio de número telefónico del sujeto protegido.
- Aseguramiento y defensas a la estructura del domicilio del sujeto.
- Entrega de teléfonos celulares.

B. Medidas de protección que requieren autorización judicial

Son aquellas en que el fiscal requiere de la autorización del tribunal para poder decretarlas, por afectar derechos de intervinientes o de terceros, o por requerirlo así la ley. Algunas de las más importantes son:

- Las medidas cautelares personales, tales como: la prisión preventiva del imputado y otras medidas restrictivas de su libertad, tales como la obligación de no frecuentar determinados lugares o personas.
- El cambio de identidad contemplado en leyes especiales.
- La reserva de identidad del testigo durante el juicio oral.
- Diversas medidas de protección en el juicio oral, tales como las contempladas en el artículo 289 del Código Procesal Penal, que son adoptadas por el tribunal, a petición de parte y por resolución fundada, algunas de las cuales son: impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuaré la audiencia, impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas y prohibir al fiscal, a los demás intervinientes³ y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

IV. LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN DELITOS GRAVES

En Chile, el criterio más común para evaluar la gravedad de un delito, se encuentra dado por la penalidad que éste tiene asignada. La entidad de la pena es uno de los criterios para evaluar la magnitud del riesgo al que se encuentra sujeto una víctima o testigo del mismo, pero no es el único criterio ni tampoco es el más relevante.

En este sentido, en la práctica, las medidas de protección extremas se aplican no sólo, y no necesariamente, en función de la gravedad del delito, sino que principalmente en función de la magnitud del riesgo para la vida, integridad y libertad de la víctima o testigo.

Si bien existe aún la necesidad de desarrollar criterios cada vez más objetivos y precisos de evaluación de riesgo, algunos de los que se utilizan actualmente por parte de los fiscales y profesionales de las URUVIT incluyen, entre otros, a⁴: la naturaleza del bien jurídico afectado, tales como la vida, integridad física y psíquica de la persona, su libertad personal y su libertad e indemnidad sexual⁵; la existencia de un vínculo entre la víctima-testigo y el imputado; la vulnerabilidad del testigo; el acceso a armas por parte del imputado; existencia de antecedentes penales del imputado y la existencia o no de una organización criminal nacional o transnacional.

³ Son “intervinientes”, conforme al artículo 12 del CPP: el fiscal, el imputado, el defensor, la víctima y el querellante. El testigo, por tanto, no es un interviniente en el proceso penal sino un tercero, que puede coincidir con la categoría de ser, además, un auxiliar del fiscal en la investigación, cuando se trata de la policía.

⁴ *Guía para la Protección de Víctimas de Delitos*, División de Atención a Víctimas y Testigos, Ministerio Público, 2002

⁵ La relevancia de considerar, entre los factores de evaluación del riesgo, a la naturaleza del bien jurídico afectado, se explica por cuanto en el ordenamiento jurídico chileno no siempre existe una proporcionalidad entre la relevancia del bien jurídico afectado y la entidad de la pena. Así, se suele criticar por parte de la doctrina nacional, que la propiedad recibe mayor protección en nuestro sistema penal sustantivo (Código Penal) que la vida y salud de las personas.

Desde esta perspectiva, podemos indicar que algunas de las medidas de protección extremas que es posible aplicar para los delitos más graves y en donde existe un alto grado de riesgo involucrado para la vida, integridad física y libertad del testigo, son las siguientes:

- a) Relocalización o Cambio de Domicilio del sujeto protegido y su grupo familiar: Medida de Protección que consiste en la reubicación de la víctima y testigo, y su grupo familiar dentro de la misma ciudad o país, inclusive en el extranjero, manteniendo una comunicación directa que permita su participación en las actuaciones del procedimiento y, en especial, su participación en el juicio oral.
- b) Cambio de Identidad: Consiste en el cambio de nombre/s y apellido/s de una persona y tiene por objeto proteger al testigo, y - eventualmente - su familia. Esta medida de protección está regulada expresamente por las leyes N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.
- c) Reserva de identidad del testigo en la etapa de investigación y en el juicio oral. La reserva de identidad consiste en impedir a la defensa, imputado y terceros, el acceso a los antecedentes personales del testigo que conduzcan a su identificación, tales como su nombre y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo, residencia o domicilio y lugar de trabajo. Durante la investigación, el fiscal puede adoptar la reserva de identidad de cualquier testigo, pero debe darla a conocer a los demás intervinientes al momento de presentar la acusación, salvo que se trate de delitos contemplados en leyes especiales, como los delitos de tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso, la reserva de identidad se puede mantener inclusive hasta el juicio oral.
- d) Medidas de protección autónomas del fiscal, tales como impedir la toma de fotografías del testigo, determinar su traslado a las audiencias judiciales en vehículo policial, entre otras.
- e) Medidas de protección especiales en Juicio Oral, tales como uso de paneles tipo biombo para impedir la identificación física del testigo por parte del acusado y del público en general.
- f) Prueba anticipada. Esta es una medida procesal tendiente a asegurar la disponibilidad de la declaración del testigo en el juicio oral, que se aplica, entre otras circunstancias, cuando existe el temor de que pueda sobrevenir la muerte o incapacidad física o mental del testigo que impida su comparecencia al juicio oral. Sin embargo, ella también puede ser utilizada como una estrategia o medida de protección. Se realiza en una audiencia especial, que tiene lugar previo al juicio oral, en la que sólo se recibe la prueba testifical del sujeto protegido con la

presencia de todos los intervinientes que tengan derecho a asistir al juicio. Esta prueba se incorpora posteriormente en el juicio oral mediante la lectura del registro de la declaración del testigo.

V. LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN CASOS DE DELITOS DE MEDIANA Y MENOR GRAVEDAD

En los delitos menos graves pero, en donde existe un riesgo hacia los testigos, los fiscales pueden tomar una serie de medidas de protección tanto durante la fase de investigación, como durante el juicio oral.

Para implementar medidas de protección que sean coherentes con las necesidades de los testigos, el fiscal debe evaluar el nivel de riesgo al que éstos están expuestos.

El riesgo de que se produzcan nuevos hechos delictivos, de igual o mayor gravedad del que aconteció inicialmente, puede ser analizado tomando en consideración la clase de delito de que se trata, la existencia de algún vínculo entre el testigo y el imputado y las características de vulnerabilidad del mismo. Estos factores deben observarse de manera conjunta, para poder determinar el nivel de riesgo al que eventualmente podría estar expuesta la persona.

Entre las medidas que se pueden decretar en estos casos destacan:

- Rondas periódicas de las policías (Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones) al domicilio del testigo o al trabajo del mismo.
- Contacto telefónico prioritario del testigo con la policía.
- Reserva de domicilio en la etapa de investigación y juicio oral.
- Citación y declaración del testigo en un lugar distinto de la Fiscalía Local, convenido previamente con el testigo.
- Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva el cambio del número telefónico del testigo o solicitar un número telefónico privado para el mismo.
- Entrega de teléfonos celulares con números de emergencia.
- Entrega de alarmas de uso personal.

Cabe señalar que en estos casos cobra particular importancia el apoyo de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos para la ejecución de estas medidas, especialmente, en los casos que, asociado al delito, se encuentren las siguientes características en el testigo o testigo-víctima:

- Ser menor de edad,
- Tener una discapacidad física que le dificulte la autoprotección,
- Ser mayor de 65 años,

- Presentar un estado de alteración psicológica que pueda inhibir su intervención en el proceso.

La URUVIT informa periódicamente al fiscal sobre el cumplimiento y resultado de la medida. En caso que detecte un incumplimiento o problemas en su cumplimiento, da cuenta de forma inmediata al fiscal a fin de que modifique la medida de protección decretada o adopte otra distinta.

Es en este tipo de delito, además, en donde se hace necesario poder fomentar las medidas de autoprotección de los testigos.

Desde la perspectiva del Ministerio Público, incentivar en los testigos medidas de autoprotección debería ser uno de los pasos iniciales en la implementación de una estrategia de protección. Para lograrlo, se debe realizar un trabajo específico con los testigos, donde se analicen las situaciones de riesgo y se desarrollen medidas de autoprotección, tendientes a potenciar el control de su vida personal y asumir comportamientos activos frente a las medidas de protección que implementa el fiscal.

Relacionado con lo anterior, pero no exclusivamente circunscrito a delitos menos graves, está la problemática de la accesibilidad y probable conocimiento del testigo por parte del imputado, en delitos cometidos por pequeñas agrupaciones delictuales locales. Esta accesibilidad y cercanía, lleva a que el testigo incremente su temor a rendir una prueba testimonial, por el posible riesgo de una nueva victimización.

Para dar respuesta a esta dificultad se ha desarrollado una serie de medidas de protección en el juicio oral que tiene por objeto facilitar la intervención de los testigos y víctima-testigo en el mismo. Entre éstas destacan:

- Uso de Paneles (biombos)
- Declaración por Circuito Cerrado de Televisión
- Caracterización
- Acceso por lugar diferente a público en general
- Salida de público en general o de personas determinadas
- Distorsionador de Voz

Cabe señalar que estas medidas son habitualmente concedidas tratándose de delitos más graves (ej: delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes), y en los casos en los cuales existe un riesgo grave y calificado para la seguridad del testigo. En general, cuando estas medidas han sido concedidas por parte de los jueces, se ha considerado que ellas no afectan, o bien, afectan en forma mínima, los principios básicos del debido proceso, de manera tal que el derecho a protección del testigo prevalece.

Es importante señalar que se ha identificado que para potenciar la sensación de seguridad de los testigos, es necesario comprometerse con el testigo a implementar aquellas medidas que dependen exclusivamente del fiscal y no aquellas que requieren

autorización judicial, puesto que se generan expectativas excesivas que, de no cumplirse, producen renuencia en los testigos y aumentan la victimización secundaria de los testigos-víctimas.⁶

VI. ASPECTOS INTERNACIONALES SOBRE PROTECCIÓN DE TESTIGOS

La legislación chilena es bastante abierta para implementar cualquier medida de protección de testigos, siempre que no vulnere los derechos del imputado o terceros. Incluso en los casos en que esto pudiera ocurrir bastaría con una autorización judicial previa.

Es por ello que no existen limitaciones legales para que se realice una relocalización o cambio de domicilio internacional, como medida de protección. De hecho, el tema está regulado por un Reglamento Interno del Ministerio Público de Chile. De la misma forma está autorizada excepcionalmente la declaración de testigos desde el extranjero.

En función de los puntos anteriores el Ministerio Público de Chile trabaja con otros Ministerios Públicos en el constante intercambio de información y experiencias, como también capacitación y pasantías, con la finalidad de conocer otros modelos de trabajo que permitan modificar los procesos en uso o implementar mejores prácticas que hagan su función más efectiva.

VII. EL USO DE LA TECNOLOGÍA EN LA PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS

El Ministerio Público ha incorporado también el uso de la tecnología para la eficiente protección de los testigos, principalmente durante la audiencia judicial.

En las audiencias judiciales, y sobre todo en los juicios orales, se usa tecnología para evitar el reconocimiento del testigo. Esto se logra mediante:

- Uso de software para la distorsión de la voz. Esta tecnología se aplica a veces en conjunto con las medidas de uso de biombo y/o declaración en sala contigua conectada a la sala del tribunal por videoconferencia. Si el potencial agresor conoce al testigo ninguna medida de protección tendrá resultado, pues bastará con que escuche su voz para que sea reconocido. Es por ello que durante las audiencias judiciales y previa autorización judicial, a los testigos en riesgo de ser reconocidos por su voz, ésta les es distorsionada mediante un software. Esto no sólo es importante

⁶ *Estudio sobre los factores obstaculizadores y facilitadores de la participación de los testigos en el juicio oral*, División Nacional de Atención a Víctimas y Testigos, Ministerio Público de Chile. 2003

para la audiencia misma, sino para el registro obligatorio de audio que siempre se hace en un CD ROM.

- Uso de sistemas de circuito cerrado de televisión. Se trata de una de las formas de evitar que tanto el rostro (cara) como cuerpo del testigo sea reconocido. Para ello, el testigo declara en una habitación contigua a la sala del Tribunal, en la que puede estar solo, o bien se pueden trasladar a dicha sala los 3 jueces del Tribunal Oral en lo Penal, o el Juez del Juzgado de Garantía, según el caso. Lo que ocurre en la sala es televisado a la audiencia, donde se encuentra el público, fiscal, defensor, víctima e imputado. El rostro del testigo no se ve de frente y cuando el fiscal o defensor quieren preguntar o contrapreguntar algo lo hacen por micrófono, lo que es escuchado por el testigo, quien contesta generalmente con apoyo de un software que distorsiona la voz. Si el testigo es un niño, es el juez quien, al escuchar la pregunta por audífonos, se la hace al niño de la manera más didáctica posible. Este sistema es muy usado con niños víctimas de delitos sexuales, pero no tanto para fines de protección de su seguridad personal, sino que principalmente, para disminuir el impacto que les pudiere producir declarar frente al imputado y todo el público presente en la audiencia, facilitando así su relato y evitando la victimización secundaria.
- Uso de sistemas de videoconferencia. Este sistema se usa con la misma finalidad que el anterior, con el plus adicional que permite que el testigo se ubique –no en una sala contigua al Tribunal- sino en otro edificio, ciudad o país. Si bien este sistema se usa más por razones de ahorro de recursos cuando se requiere la declaración de un perito o testigo que viven muy lejos del lugar del juicio, también puede llegar a implementarse si el riesgo del testigo es tan elevado que no se hace aconsejable que éste se acerque al Tribunal. Cuando se declara por videoconferencia, se debe siempre contar con autorización judicial y en el lugar donde se encuentra el testigo debe ser otro tribunal y deben estar siempre presentes un juez, fiscal y defensor. Esta medida puede ser especialmente útil cuando se requiere la declaración de testigos relocalizados en el extranjero.

VIII. PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS DE LA PROTECCION DE TESTIGOS EN CHILE

Cuando se habla de protección de testigos en Chile debemos hacer referencia no sólo a aquellos delitos de mayor gravedad, como los de terrorismo o los provenientes del crimen organizado, sino que es necesario referirse también a los delitos comunes o convencionales que afectan bienes jurídicos como la vida, la integridad psíquica y la libertad personal.

En Chile, dado que la criminalidad organizada no es de la misma magnitud a la que experimentan otros países latinoamericanos, existe la creencia entre los operadores del sistema penal que la protección de testigos no es una tarea tan necesaria. Ello, se ha constituido en un obstáculo para contar con una política armónica, integral y consensuada, respecto a una temática esencial en un estado de derecho, que otorgue a

la ciudadanía plena confianza en el sistema penal y asegure la activa participación que le corresponde en la administración de justicia.

El fundamento básico de un programa de protección, que se defina como eficiente, requiere de una cultura institucional y de un trabajo coordinado e integrado entre las diversas instituciones que componen el sistema. Actualmente, en Chile, fundamentalmente por lo reciente de la implementación de Reforma Procesal Penal, se hace imprescindible un fortalecimiento de la coordinación interinstitucional de los actores involucrados en la protección de testigos y víctimas.

En este orden de ideas, se debe entender que esta articulación debería incluir aspectos funcionales, administrativos y jurídicos, que permitan establecer claros procesos de trabajo. Y, en este sentido, la coordinación con las policías, que son las instituciones que operacionalizan gran parte de las medidas de protección, resulta un trabajo esencial.

De igual forma, se debe considerar que la coordinación y cooperación internacional aún es insuficiente en materia de protección de testigos en delitos transnacionales, como los relativos a “trata de personas”, entre otros. Chile carece aún de una legislación eficiente para estos delitos, considerándose como una necesidad el contar con un organismo regional que articule dichas intervenciones, que permitan garantizar la eficiencia en los procedimientos con permanente especialización y capacitación. En este mismo ámbito, la existencia de desarrollos regionales y normativos dispares, especialmente en el cono sur, se ha constituido en un obstáculo para contar con una legislación que homogenice criterios para la persecución penal y la protección de testigos.

Otro aspecto importante de realzar, es el relativo a la evaluación de riesgo, por cuanto Chile se encuentra en una etapa incipiente en la elaboración de criterios objetivos respecto a las evaluaciones de riesgo de los usuarios, todo ello, con el fin de determinar la real necesidad de protección a aquellos testigos que efectivamente lo requieran, y de esta forma dar una respuesta eficiente y compatible con los recursos humanos con los que se cuenta.

Igualmente, se ha observado la necesidad de perfeccionar las estrategias de seguimiento y evaluación de las medidas de protección adoptadas por el Ministerio Público y, de esta manera, llegar a precisar aquellas que han resultado más eficaces conforme al tipo de delito y características del protegido.

Por último, la complejidad que reviste la protección de víctimas y testigos, exige una alta capacitación en materias específicas de evaluaciones de seguridad, riesgo, inteligencia, protección de personas y custodia de instalaciones, entre otras, que permita finalmente llegar a constituir equipos especializados dedicados exclusivamente a estas materias.

IX.- CONCLUSIONES

El nuevo sistema procesal penal en Chile ha implicado un cambio significativo en el estatuto de protección de víctimas y testigos, estableciendo normas legales específicamente relacionadas con esta temática y creando un organismo público y autónomo, de rango constitucional –el Ministerio Público- encargado de la misión fundamental de velar por la protección de las víctimas y testigos de delitos.

No obstante los avances realizados en la materia, subsisten importantes desafíos que abordar, tales como: fortalecer una cultura organizacional sensible a la temática de la protección de víctimas y testigos, que comprenda dicha problemática no sólo como una dimensión propia de los delitos más graves y/o complejos, sino que también, como un aspecto esencial de los delitos comunes e incluso, de aquellos considerados menores de acuerdo a la legislación penal. Se requiere, asimismo, de un mayor trabajo en la coordinación de los distintos actores involucrados en la evaluación, dictación y ejecución de las medidas de protección. Respecto de la evaluación de riesgo, es necesario desarrollar y compartir experiencias, estudios e investigaciones sobre la materia tanto a nivel nacional como internacional.

Sin perjuicio de los problemas o dificultades que existen en la materia, es necesario destacar que en Chile, en el último tiempo, ha existido una evolución positiva en el ámbito de la protección a víctimas y testigos del proceso penal, a través de un fortalecimiento de la normativa legal destinada a la materia y la labor desarrollada por el Ministerio Público en conjunto con sus organismos auxiliares, así como las prácticas novedosas en materia de protección impulsadas por el Ministerio Público y aceptadas por los nuevos tribunales penales.